

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y OTROS
RADICADO: 680013103004-2021-00392-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DOLY YULEIMA PICO VELASCO, mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, abogada titulada, identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.536.547 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional de abogado número 197.160 del C. S. de la J, obrando en mi condición de apoderada de los señores OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ, con domicilio y residencia en esta ciudad, de conformidad con el poder que se anexa, me permito contestar la demanda Verbal de ACCION DE SIMULACION instaurada por la señora LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. ES PARCIALMENTE CIERTO; ya que en sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2022, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA, con ponencia en la magistrada MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, acápite del Resuelve numeral PRIMERO quedo plenamente demostrado que se declara la existencia de la unión marital de hecho entre los señores LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN Y OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2019, pero NO ES CIERTO que hubiese existido una SOCIEDAD PATRIMONIAL de conformidad con el numeral 2. De dicha providencia declara lo siguiente: Revocar el numeral 2°. De la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar se dispone: denegar la pretensión de la demandada de declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los señores LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN Y OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ.
2. SI ES CIERTO; que mi mandante el Señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ durante el período del septiembre de 2018 adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-50156 por medio compraventa bajo la Escritura Pública No. 4205 del 27 de septiembre de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.

3. No me consta está afirmación. Que se pruebe por parte de la demandante.

4. ES PARCIALMENTE CIERTO; Que se pruebe idóneamente el hecho relatado- por medio de Escritura Pública No. 2406 del día 18 de diciembre de 2020 de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga mi mandante el Señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, da en venta el inmueble a mi poderdante el señor ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ, a lo que refiere al hecho que se simulo una venta en aras de defraudar el proceso de unión marital de hecho que cursaba en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga y la sentencia estimatoria de las pretensiones, para con ello defraudar a la sociedad patrimonial conformada por los señores OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN que se pruebe en derecho esta afirmación pues como ya se dijo existe sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DE BUCARAMANGA providencia que no declaró la sociedad patrimonial.

Para el 18 de diciembre de 2020, fecha de celebración de la Escritura Pública No. 2406, que contiene la Compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-50156, OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ, no conocía de la existencia del proceso verbal de unión marital de hecho, tramitado ante el Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga, bajo la partida 68001-31-10-008-2020-00338-00, como quiera que la notificación personal de dicho proceso se surtió el día **08 de abril de 2021**, esto es, aproximadamente 4 meses después de su venta y fue contestada el 10 de mayo de 2021, dentro del término legal.

Resáltese que el interés de la demandante frente al bien inmueble enajenado solo se concretó al momento de vincular formalmente a través de la notificación personal a OSCAR BUTRON GELVEZ al proceso de declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, fecha para la cual ya había sido trasferido su dominio al señor ALONSO ENRIQUE, por lo que no se evidencia la configuración de una simulación y contrario a ello, si una falta de legitimación por activa.

Por lo anterior, es claro que en el negocio jurídico de venta concurren las condiciones esenciales para su validez, determinadas en el artículo 1502 del Código Civil, encontrándose ajustado a derecho, máxime que LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN, no le asiste un interés jurídico respecto al inmueble objeto de debate jurídico, no se encuentra legitimada en la causa por activa, dada la inexistencia de una sociedad patrimonial entre ella y el señor OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ.

En cambio, existe total seriedad del contrato de compraventa entre OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ y ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ, venta que fue real y efectiva, el comprador ALONSO ENRIQUE, pago el precio pactado y entró en posesión de los derechos comprados, conforme a la entrega que le hiciera aquel. Resáltese que no se presume la simulación por el simple hecho del parentesco, pues OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ, en calidad de propietario podía disponer libremente de su patrimonio.

5 NO ES CIERTO. Pues tal como consta en el plenario del Juzgado octavo de Familia Rad. 2020-00338 y la segunda Instancia del Tribunal Superior Sala Civil – Familia si comparecieron al proceso de unión marital de hecho para hacer valer sus derechos en el caso de OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ y en el caso del señor ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ compareció a rendir testimonio.

6. NO ME CONSTA lo manifestado respecto que se realizó un alzamiento de bienes. Que se pruebe, porque en ese momento no estaba constituida la unión marital de hecho, ni la sociedad patrimonial pues la sentencia de primera instancia fue proferida hasta el día 27 de agosto de 2021, dentro de este trámite no se decretaron medidas cautelares ahora bien, las afirmaciones que indilga la parte demandante deben probarse, ya que como se ha insistido existe providencia del TRIBUNAL ADMISNITRATIVO DE SANTANDER SALA CIVIL –FAMILIA que no declaró la sociedad patrimonial.

7. Al parecer es cierto, pues se observa dentro de los anexos de la demanda un peritazgo asomado del bien inmueble aquí trabado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la Demandante por carecer las mismas de fundamentos fácticos y legales que le permitan acceder a la justicia; ya que pretende la demandante apropiarse de dineros que no le corresponden, bajo la existencia de un aparente derecho surgido a sabiendas que ya fue proferida providencia de segunda instancia donde no declaró la sociedad patrimonial; me pronuncio frente a cada una de las pretensiones así:

1. Solicito que no se declare simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2406 del 18 de diciembre del año 2020, de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga.
2. Que no se ordene la cancelación de la escritura antes señalada y el registro efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos, tal y como lo dice la contraparte, puesto que, carece de material probatorio para afirmar simulación absoluta del contrato de

compraventa entre mi cliente y el señor ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ.

3. Solicito que no se declare simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3450 del 19 de julio del año 2021, de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.
4. Que no se ordene la cancelación de la escritura antes señalada y el registro efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos, tal y como lo dice la contraparte, puesto que, carece de material probatorio para afirmar simulación absoluta del contrato de compraventa entre mi cliente y los señores PEDRO IGNACIO ANAYA RODRIGUEZ Y GLORIA CECILIA CALIXTO DE ANAYA.
5. Solicito que no se declare simulación relativa por el valor fijado en los actos contractuales de compraventa en ocasión que no se configuró la sociedad patrimonial entre los señores OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN.
6. Me opongo a que se condene en costas a los Demandados y en caso contrario, por la prosperidad de las excepciones se condene en costas y gastos a la parte Demandante.

LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE INVOCAN

1. Inexistencia de la simulación de la compraventa del bien inmueble entre OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y EL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ.

El acto contractual celebrado de la venta del inmueble aquí referido entre los señores OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y EL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ fue el resultado de un acto realizado bajo los parámetros legales vigentes en aplicabilidad a la normatividad que sobre esta materia se rige, pues para la época el inmueble no contaba con ninguna restricción para poder realizar la compraventa, además tal como se demuestra con los documentos que hoy se asoman al plenario no se configuró la sociedad patrimonial entre los señores OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN, por lo que no tiene asidero jurídico la pretensión de la parte accionante.

2. Inexistencia de la simulación de la compraventa del bien inmueble entre ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ Y LOS SEÑORES PEDRO IGNACIO ANAYA RODRIGUEZ Y GLORIA CECILIA CALIXTO DE ANAYA

El acto contractual celebrado de la venta del inmueble aquí referido entre los señores ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ y PEDRO IGNACIO ANAYA RODRIGUEZ y GLORIA CECILIA CALIXTO DE ANAYA fue el resultado de un acto realizado bajo los parámetros legales vigentes en aplicabilidad a la normatividad que sobre esta materia se rige, pues para la época el inmueble no contaba con ninguna restricción para poder realizar la compraventa.

3. DEMANDA NO IDONEA TRATANDO DE HACER INCURRIR EN ERROR AL JUEZ AL NO PRESENTAR LA PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL FAMILIA DE BUCARAMANGA DENTRO DEL RADICADO 68001-31-10-008-2020-00338-01 Interno: 520/2.021 ESTANDO EN FIRME DESDE ABRIL DE 2022.

Los Jueces de la República de Colombia, no pueden sanear los graves yerros de fondo o de forma en que han incurrido las partes intervinientes en un proceso al actuar, so pena de quebrantar los principios constitucionales y procesales de la defensa, el debido proceso, la igualdad y la lealtad procesal, máxime en esta, en la que por así disponerlo no se pueden proponer excepciones previas, sino que todas se definen, cualquiera sea su naturaleza en la sentencia.

La accionante ha pedido que se declare la simulación en sede, y luego de rituado el proceso, que ya decidió que no existe sociedad patrimonial entre las partes desde abril de 2022 quedo en firme la providencia tratando de hacer incurrir en error al Juez al no aportar todos los documentos que hicieron parte de dicha acción entrañando así potenciales pero gravísimos efectos y actos irrogados al aparato judicial.

Una decisión judicial (y más una probable sentencia), cualquiera que sea la autoridad o jurisdicción en Colombia que la asuma, si tiene la potencialidad de lograr o producir efectos nocivos para una persona debe estar precedida que tal suerte, que tal sujeto de derechos haya sido vencido en el proceso, a través de la concesión de la oportunidad de ejercer su derecho de defensa cierta y eficazmente. Así lo prevén las normas constitucionales contentivas de los derechos fundamentales de la persona en la C.N. La omisión, por razones potísimas y naturales, pero explicables, tal vez por pretender aplicar a este caso las reglas de la experiencia que por manera más usual se dirigen a la existencia de una supuesta simulación son los que permiten que se incurra en un yerro tan substancial, que podría impedir que se dictamine de fondo a falta de todos los documentos probatorios en el plenario.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Pido se tengan en cuenta todas y cada una de las pruebas documentales aportadas en forma legal a los hechos de la demanda en su contestación que se señalan a continuación:

1. Providencia que data del 25 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander - Sal Civil Familia dentro del radicado 68001-31-10-008-2020-00338-01.
2. Recurso de reposición y en subsidio el de queja formulado por la apoderada de la Señora Laura Marcela Gualdrón Chain.
3. Providencia que data del 22 de abril de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander - Sal Civil Familia dentro del radicado 68001-31-10-008-2020-00338-01.

ANEXOS

Los que obran en el proceso, los relaciones en el acápite de pruebas y remito copia del poder que se me confiere como apoderada de los señores OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y EL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ.

NOTIFICACIONES

La Demandante en la dirección que aparece registrada en la demanda principal.

- Los demandados en las direcciones que aparecen registradas en la demanda principal
- La suscrita, en la secretaria de su despacho o en la carrera 31 No. 51-74 oficina 702 Edificio Torre Mardel – Bucaramanga, teléfono 6 573594.

Correo electrónico: gestionjuridica.ph@gmail.com

Del señor Juez,



DOLY YULEIMA PIÑO VELASCO

C.C. No. 63.536.547 de Bucaramanga
T.P. No. 197.160 del C. S. de la Judicatura



Departamento Cartera <gestionjuridica.ph@gmail.com>

PODER OSCAR MAURICIO BUTRON

oscar butron <oscarbutrong@gmail.com>

13 de enero de 2023, 17:04

Para: Departamento Cartera <gestionjuridica.ph@gmail.com>

dora dolly, adjunto a este correo envio poder firmado por mi persona,

quedo atento,

OSCAR BUTRON GELVEZ

[El texto citado está oculto]



Poder - Oscar Mauricio Butrón Gelvez.pdf

584K

Señor(a)
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y OTROS
RADICADO: 680013103004-2021-00392-00

REF: PODER

OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.518.218 de Bucaramanga, domiciliado en la ciudad de Floridablanca, con dirección de correo electrónico oscarbutrong@gmail.com **ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.131.892, vecino y residente en la ciudad de Floridablanca con dirección de correo electrónico butronalonso@hotmail.com por medio del presente escrito manifiesto a usted, señor(a) Juez que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la profesional del derecho Dra. **DOLLY YULEIMA PICO VELASCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.536.547, portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.160 del C.S de la J., correo electrónico gestionjuridico.ph@gmail.com para que en nuestro nombre CONTESTE y defienda nuestros intereses dentro de la presente demanda Verbal de Simulación

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, acumular la demanda, pedir y aportar pruebas, tachar de falsedad, formular tutelas y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de los legítimos derechos e intereses, igualmente queda facultada para retirar y recibir llegado el caso, documentos u oficios, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de los poderdantes.

Además, nuestra apoderada queda facultada, para solicitar la suspensión del proceso, y en general de todas las facultades necesarias inherentes a su encargo, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ
C. C. No. 91.518.218 de Bucaramanga

ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ
C.C. 9.131.892

Acepto,


DOLLY PICO VELASCO
CC. 63.536.547 de Bucaramanga
TP. 197160 del C. S. de la J.

Señor(a)
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ Y OTROS
RADICADO: 680013103004-2021-00392-00

REF: PODER

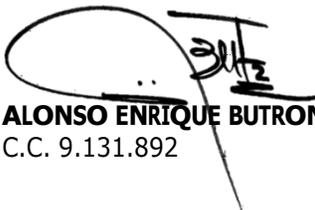
OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.518.218 de Bucaramanga, domiciliado en la ciudad de Floridablanca, con dirección de correo electrónico oscarbutrong@gmail.com **ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.131.892, vecino y residente en la ciudad de Floridablanca con dirección de correo electrónico butronalonso@hotmail.com por medio del presente escrito manifiesto a usted, señor(a) Juez que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la profesional del derecho Dra. **DOLLY YULEIMA PICO VELASCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.536.547, portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.160 del C.S de la J., correo electrónico gestionjuridica.ph@gmail.com para que en nuestro nombre CONTESTE y defienda nuestros intereses dentro de la presente demanda Verbal de Simulación

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, acumular la demanda, pedir y aportar pruebas, tachar de falsedad, formular tutelas y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de los legítimos derechos e intereses, igualmente queda facultada para retirar y recibir llegado el caso, documentos u oficios, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de los poderdantes.

Además, nuestra apoderado queda facultada, para solicitar la suspensión del proceso, y en general de todas las facultades necesarias inherentes a su encargo, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ
C. C. No. 91.518.218 de Bucaramanga


ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ
C.C. 9.131.892

Acepto,


DOLLY PICO VELASCO
CC. 63.536.547 de Bucaramanga
TP. 197160 del C. S. de la J.



Departamento Cartera <gestionjuridica.ph@gmail.com>

poder ALONSO BUTRON

Alonso Enrique Butrón Martínez <butronalonso@hotmail.com>
Para: "gestionjuridica.ph@gmail.com" <gestionjuridica.ph@gmail.com>

13 de enero de 2023, 17:08

Adjunto poder

Cordialmente

Alonso Enrique Butron

 **DOCUMENTO PODER DRA DOLY ALONSO B.pdf**
61K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADA: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil
veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en sala extraordinaria de la
fecha)

RADICADO: 68001-31-10-008-2020-00338-01 e interno 520/2021
PROCESO: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN.
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ.
La primera instancia la tramitó el JUZGADO 8° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

1

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado MAURICIO BUTRÓN GELVEZ contra la sentencia emitida por el JUZGADO 8° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA el 27 de agosto de 2021.

LA DEMANDA Y SU OPOSICIÓN

1. En escrito presentado el 9 de octubre de 2020, LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN demandó a OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ. Pidió que la justicia declare "La existencia de la unión marital de hecho, y la correspondiente sociedad patrimonial de hecho como consecuencia de dicha unión, conformada entre [...] la señora LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN y el señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ."

Como fundamentos de hecho expuso:
LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN "estuvo casada con el señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, en virtud del matrimonio civil que se celebrara en la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca (Santander), el día 05 de septiembre de 2012. De dicha unión, nació la menor ANA SOFIA BUTRON GUALDRON.

[...] El vínculo culminó mediante divorcio de mutuo acuerdo, el cual fue protocolizado en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, el día 02 de agosto de 2017. [...] La Sociedad Conyugal fue liquidada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y protocolizada con la Escritura Pública No. 3603 del 15 de agosto de 2017. [...]. El día 02 de diciembre de 2017, /LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN/ y el señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, deciden compartir techo, lecho y mesa, para lo cual fijan inicialmente su residencia en el Edificio RIVOLI 27, ubicado en la carrera 27A No. 40-50, apartamento 801, de la ciudad de Bucaramanga; y posteriormente se trasladan al Conjunto Residencial Camino Real, ubicado en la carrera 20 No. 30-08 de Cañaveral, Casa No. 3, de Floridablanca (Santander). [...], LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN, sin impedimento legal para conformar dicha unión marital, estableció la convivencia permanente de pareja con el señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial. [...] /LAURA MARCELA/ y el señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, conformaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, en compañía de su menor hija, ANA SOFIA BUTRON GUALDRON, actualmente con 7 años de edad; conviviendo la pareja bajo el mismo techo, y compartiendo lecho y mesa; así como todos los gastos del hogar y brindándose ayuda mutua, económica y espiritual, permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer. Esta relación se inició el día 02 de diciembre de 2017 y perduró hasta el día 09 de enero de 2020.ⁱ [...] La pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el día 09 de enero de 2020, fecha en la cual el señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ abandonó el hogar. [...] La vida en pareja [...] fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de la ciudad de Bucaramanga y en general de toda su área metropolitana y demás lugares circunvecinos.”

2. El demandado no niega la existencia de la unión marital de hecho, pero afirma que inició el día 25 de enero de 2018 y la “fecha de terminación [fue en] los últimos días del mes de septiembre del año 2019 debido a las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por la hoy demandante (entre otros motivos) lo que conllevaría a que el demandado dejara de compartir lecho y/o habitación con aquella, es decir, no se alcanzaron a cumplir los dos (2) años indispensables para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”

Que la unión marital de hecho inició "no fue estable y menos armoniosa. Por un lado, podemos afirmar que la demandante no aportó para los gastos del hogar como lo informa, pues fue [el demandado] quien asumió la totalidad de los gastos del hogar tales como compra del mercado, pago de servicios públicos, pago de la empleada del servicio doméstico, los gastos de la niña ANA SOFIA, entre otros."

Que la unión marital de hecho se terminó a raíz de los siguientes hechos:

⇒ Terminó "los últimos días del mes de septiembre del año 2019 debido a las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por la hoy demandante (entre otros motivos) lo que conllevaría a que el demandado dejara de compartir lecho y/o habitación con aquella, es decir, no se alcanzaron a cumplir los dos (2) años indispensables para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes."

⇒ Para noviembre de 2019 el demandado recopiló las pruebas de la relación amorosa de la demandante con NELSON INFANTE. "Del mismo modo la esposa del Señor Infante se enteró del romance de la demandante, por lo que decide divorciarse de éste."

⇒ "Para el día 3 o 4 de diciembre de 2019 y luego de lo narrado, la señora LAURA MARCELA GUALDRON le informa a mi poderdante que no se siente a gusto, que se quiere separar definitivamente y que desea dejar arreglado lo relacionado con la custodia, alimentos y visitas de la niña ANA SOFIA, solicitud aceptada por mi poderdante sin reproche alguno."

⇒ "El día 7 de diciembre de 2019 mi poderdante recibe una llamada telefónica de un abogado que se identificó como GUSTAVO LONDOÑO, quien le informó que era el abogado de la señora GUALDRON CHAIN y que teniendo en cuenta la separación que se había presentado lo llamaba a efectos de buscar acordar los aspectos de la separación y más concretamente las obligaciones para con la hija en común. Es así que acuerdan reunirse y lo hacen el día 9 de diciembre de la misma anualidad en la oficina de mi poderdante ubicada en la calle 36

con carrera 22 de esta ciudad. En dicha reunión el profesional del derecho le indica los aspectos a tratar sobre custodia, alimentos y visitas de ANA SOFIA y luego de un corto dialogo, el Señor BUTRON GELVEZ le solicitó que le remitiera una propuesta y él la analizaría, sin embargo, el día 10 de diciembre del mismo año [2019] este le envía a su correo un poder para reconocimiento de unión marital de hecho, es decir nada relacionado con su hija, lo cual generó que no fuera otorgado el mandato señalado.”

⇒ “El día doce (12) de diciembre de 2019 a pesar de estar durmiendo en habitaciones diferentes y no existir respeto, sosiego doméstico ni confianza, mi poderdante se va del inmueble llevándose todas sus cosas personales, dejando la respectiva constancia en un video y las respectivas anotaciones en la portería del conjunto.”

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 27 de agosto de 2021 el juzgado de primera instancia declaró la existencia (i) de la unión marital de hecho entre el 2 de diciembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2019, y (ii) de la sociedad patrimonial por el mismo lapso.

La señora juez arribó a esta decisión luego de relacionar las pruebas, darle mayor peso probatorio a los testigos que percibieron directamente los hechos, en especial al testimonio de CLAUDIA LUCERO CORDERO CHAÍN, quien fue el soporte económico y emocional de la pareja.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada pide “revocar el fallo de primera instancia en todas sus partes y proceder en su lugar a declarar la unión marital de hecho entre los señores **LAURA MARCELA GUALDRÓN CHAIN & OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ**

fijando como fecha de inicio la del 25 de enero de 2018 y de terminación 30 de septiembre de 2019.”

Los errores que le imputa a la sentencia de primera instancia se pueden resumir en tres: (ii) la sentencia es incongruente, (iii) se aparta de la línea jurisprudencial sobre la existencia de la unión marital de hecho y (ii) está fundada en una errada valoración de la prueba.

LA REPLICA AL RECURSO DE APELACION

La parte demandante afirma que los reparos de la parte demandada son infundados y que “es importante destacar que la sentencia de primera instancia se profirió por el Juzgado 8° de Familia del Circuito de Bucaramanga con completo apego y respeto del marco sustancial y adjetivo del derecho; esto es, basado en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y en la contestación (sin excepciones de mérito), examinando críticamente las pruebas.”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

5

El tribunal revocará parcialmente la sentencia apelada para modificar los extremos de la unión marital de hecho y declarar que en este caso no se demostraron los elementos de existencia de la sociedad patrimonial, en consecuencia, no hay lugar a declararla.

1. En este caso las partes están de acuerdo en que la unión marital de hecho sí existió. El desacuerdo está en las fechas de iniciación y terminación. Para la demandante la unión marital de hecho se extendió desde el 2 de diciembre de 2017 hasta el 9 de enero de 2020; para el demandado, entre el 25 de enero de 2018 y septiembre de 2019; y la señora juez de primera instancia fijó los límites temporales entre el 2 de diciembre de 2017 y el 7 de diciembre de 2019.

Precisamente en la fijación del litigio, que se hizo en audiencia del 8 de julio de 2021 se estableció: “HECHO PROBADO: por lo aportado por las partes en su

interrogatorio se tiene como hecho probado que existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO entre LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN y OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, para el periodo comprendido entre el 25 de enero 2018 al mes de septiembre de 2019." Y como hechos tema de prueba del proceso se fijaron las fechas de iniciación y terminación de la unión marital de hecho, pues las partes no están de acuerdo en estos hitos temporales.

2. El contexto de las pruebas debe ser estudiado bajo dos parámetros, el primero de orden legal, según el cual "los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hechoⁱⁱ, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son: Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico. [...] La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal

restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

[...] **La permanencia**, elemento que como define el DRAE atañe a la 'duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad' que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente 'la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal' (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

"Agregándose que la **notoriedad o publicidad** no es de manera alguna requisito predicable, puesto que, en determinados casos, es querer de los compañeros "mantener en reserva su convivencia marital" lo que "hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también del libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política".ⁱⁱⁱ

3. El otro parámetro para estudiar el caso es que (i) LAURA MARCELA y OSCAR MAURICIO contrajeron matrimonio entre sí el

día 05 de septiembre de 2012, fruto de esta unión es la menor ANA SOFÍA, (ii) se divorciaron de mutuo acuerdo el 2 de agosto de 2017 y (iii) LAURA MARCELA y la menor se quedaron viviendo en el apartamento del EDIFICIO RIVOLI. A partir de estos hechos una reconciliación de la pareja en el apartamento del EDIFICIO RIVOLI implicaba la presencia de OSCAR MAURICIO en éste, sin mayores formalidades.

4. Dicho lo anterior, en los numerales que vienen el tribunal estudiará nuevamente las pruebas.

5. Argumenta el recurrente que "la demanda en sus pretensiones carece de una manifestación realizada por la parte demandante respecto al ámbito temporal en el cual se desarrolló la unión marital de hecho", en consecuencia, "no se entiende el motivo por el cual la Señora Juez Octava de Familia de Bucaramanga fija como fecha de inicio la del 2 de diciembre del año 2017, pues de las probanzas recaudadas a lo largo del proceso solo una persona escasamente señaló esa fecha, pero no de forma concluyente."

Para el tribunal este argumento no es correcto por las siguientes razones: en la demanda, sin lugar a interpretación alguna, sí se pidió que se declarara "la existencia de la unión marital de hecho, y la correspondiente sociedad patrimonial de hecho como consecuencia de dicha unión, conformada entre [...] la señora LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN y el señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ." Además, se dijo lo siguiente:

El día 02 de diciembre de 2017, /LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN/ y el señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, deciden compartir techo, lecho y mesa, para lo cual fijan inicialmente su residencia en el Edificio RIVOLI 27, ubicado en la carrera 27A No. 40-50, apartamento 801, de la ciudad de Bucaramanga; y posteriormente se trasladan al Conjunto Residencial Camino Real, ubicado en la carrera 20 No. 30-08 de Cañaveral, Casa No. 3, de Floridablanca (Santander). [...], LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN, sin impedimento legal para conformar dicha unión marital, estableció la convivencia permanente de pareja con el señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial. [...] /LAURA MARCELA/ y el señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, conformaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, en compañía de su menor hija, ANA SOFIA BUTRON GUALDRON, actualmente con 7 años de edad; conviviendo la pareja bajo el mismo techo, y compartiendo lecho y mesa; así como todos los gastos del hogar y brindándose ayuda mutua, económica y espiritual, permanente,

al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer. Esta relación se inició el día 02 de diciembre de 2017 y perduró hasta el día 09 de enero de 2020.^{iv}

No hay duda, entonces, de que la demanda, a partir de sus propias palabras, sin interpretación alguna, sí contiene los extremos temporales de la unión de hecho demandada, lo que permitió, con claridad, fijar el problema jurídico del caso y garantizar el derecho de defensa del demandado, quien desde el comienzo conoció las pretensiones y sus fundamentos de hecho. Además, fue llamado al proceso en condiciones de poder ser oído y ejercitar la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

6. Considera el recurrente que la señora juez de primera instancia erró en la valoración de la prueba. Error que la llevó a establecer como extremos temporales de la unión marital de hecho los siguientes: el inicio, el 2 de diciembre de 2017, y la finalización, el 7 de diciembre de 2019.

El recurrente propone un estudio de las pruebas, una por una y en su conjunto, para llegar a la conclusión de que los extremos de la unión marital de hecho son: su inicio, el 25 de enero de 2018 y su finalización, septiembre de 2019.

La parte demandante considera lo contrario, que la sentencia de primera instancia está fundamentada en una adecuada valoración probatoria.

Sobre la valoración de la prueba afirma:

- ⇒ Que “los testigos de la parte demandada, sus testimonios mostraron que ninguno de ellos era lo suficientemente cercano en diciembre de 2017 al señor Butrón Gelvez, así como que su familia no lo visitaba en Irazú.”
- ⇒ “[E]l demandado en su interrogatorio confesó en varias oportunidades hechos susceptibles de una unión marital de hecho en diciembre de 2017, lo cual es acorde con el dicho y las pruebas documentales y testimoniales de la parte demandante.”
- ⇒ “Igualmente, debe destacarse que el demandado en su interrogatorio ponderó a la testigo CLAUDIA CORDERO CHAIN, como la persona más cercana a la relación de

los compañeros permanentes. La señora CORDERO CHAIN en su testimonio no habló más allá de lo que le pudiera constar. Dicha testigo no fue tachada ni con anterioridad y menos posteriormente a la valoración probatoria, por lo que extraña a esta parte, que el recurrente tenga la intención de quitarle valor al testimonio de quien se considera casi la madre de la demandante. Sin tacha de sospecha o parcialidad, no podría perseguir el litigante dicho fin, por lo que el testimonio de Claudia Cordero Chain se mantiene incólume y por ello la juez le otorga plena credibilidad.”

A partir de la sentencia de primera instancia y los alegatos de las partes, el objeto litigioso de la segunda instancia se centra en la valoración probatoria, lo que obliga al tribunal a verificar el estudio de las pruebas como lo manda el artículo 176 del CGP: en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Tarea que se cumple a continuación.

7. En relación con los testimonios el tribunal encuentra que pueden clasificarse así:

- ⇒ Los testigos que conocieron de cerca la relación, que son CLAUDIA LUCERO CORDERO CHAÍN, hermana de la demandante y apoyo económico y moral de la relación. Y ADRIANA DUARTE PINEDA, empleada del servicio doméstico de la pareja, quien, por razón de su trabajo, vive día a día al interior del hogar. Para estas testigos los hechos son memorables y testables.
- ⇒ Los testigos que son parientes de la demandante o del demandado, pero no tienen un estrecho vínculo con la relación de la pareja.
- ⇒ Los testigos que son allegados de la pareja.

Los primeros testigos son los más útiles para traer información al proceso sobre los hechos tema de prueba [cuando inició y cuándo terminó la unión marital de hecho], pero sus versiones no pueden ser aceptadas sin previa valoración.

Debe el tribunal tener en cuenta que la señora CLAUDIA LUCERO CORDERO CHAÍN, hermana de la demandante, tiene con

ésta un lazo afectivo como el de madre e hija, que la hace proclive a proteger sus intereses, pero también la hace conocedora de información relevante por haber permanecido de cerca en el hogar.

Respecto de la señora ADRIANA DUARTE PINEDA el tribunal advierte una relación de dependencia con el demandado, quien es su empleador, que, como se explicará líneas adelante, afectó su objetividad, al punto de llevarla a la confusión.

Lo dicho para dejar claramente establecido desde ya, que los testimonios no pueden aceptarse a partir de sus propias palabras, sino que deben ser valorados y estudiados en conjunto con las demás pruebas. Así:

- ⇒ Hay que valorar lo testificado, lo que dice el testigo, más que a los detalles de la persona que testimonia. Que si estaba nerviosa al declarar, que si su mirada era evasiva, que si hablaba muy lentamente como pensando cada palabra, etc. son datos que generalmente, no siempre, tienen menos valor que lo que el testigo cuenta sobre los hechos relevantes del caso.
- ⇒ La declaración del testigo, para que sea creíble, debe ser coherente, es decir, no se debe contradecir ni entre sí, ni con las otras pruebas. Ese es el primer paso para creer que se dice la verdad.
- ⇒ La contextualización, esto es, que la versión se refiera al contexto de los hechos, en este caso, no tanto a los pormenores de la unión marital de hecho que sí existió, sino a cómo y cuándo inició y terminó.
- ⇒ Que se corrobore lo dicho por el testigo. Este es uno de los elementos más importantes para valorar la declaración, pues a la final se tendrá un conjunto de pruebas conclusivas de los hechos narrados.

8. La testigo CLAUDIA LUCERO CORDERO CHAÍN es la hermana mayor de la demandante a quien considera como su hija. Contó que visitaba y visita frecuentemente a LAURA, cada tres (3) días, pues ha sido su apoyo en lo económico, en la crianza y en general en su vida. También fue el apoyo de la

pareja, era la mensajera, la que les llevaba cosas, la que les aportaba... casi que el 90% de lo que tuvo el apartamento donde convivió la pareja lo puso ella.

Sobre los hechos tema de prueba, que son los extremos temporales de la unión marital de hecho, contó que la convivencia inició el 2 de diciembre de 2017 y lo sabe porque LAURA MARCELA le envió una foto de ella, OSCAR MAURICIO y la hija en común, tomada ese día en el parque de GIRÓN, y le contó que habían vuelto. Sin embargo, ese documento no se trajo al proceso.

Afirmó la testigo que al día siguiente [3 de diciembre de 2017] ella tuvo que haber ido a la casa de ellos [el apartamento del edificio RIVOLI] y OSCAR ya estaba allí.

No obstante, lo anterior, al proceso no se trajo otra prueba que corroborara el inició de la unión marital de hecho ese 2 de diciembre de 2017. Por el contrario, el demandado para esa época vivía en el apartamento del edificio IRAZÚ y al proceso se trajo la siguiente certificación:

El Edificio Irazú, identificado con el Nit N. 901.066.240-3 certifica que el señor Oscar Butrón Gelvez fue residente del edificio en el periodo comprendido desde Enero del año 2017 hasta el mes de enero del año 2018

Este documento se estudiará adelante con los otros medios de prueba con el fin de determinar cuándo inició la unión marital de hecho. Por ahora este hecho, que es el más problemático, queda sin resolver.

Continuando con la versión de la testigo CLAUDIA LUCERO CORDERO CHAÍN, contó: Que en diciembre de 2017 OSCAR MAURICIO le llevó serenata a LAURA por su cumpleaños, hecho que sí está plenamente probado en el proceso, pues quedó registrado en una foto que se anexó con la demanda. Que la pareja trasladó su domicilio del edificio RIVOLI a CAÑAVERAL y ella fue quien pintó la casa, nuevamente hizo el trasteo, lo que se le facilitaba porque tenía trabajadores a su servicio.

Sobre la terminación de la unión marital de hecho, la testigo contó que acaeció porque ambos tuvieron sus fallas; que en noviembre o diciembre de 2019, no precisa bien el

mes, ella le compró a OSCAR un retiro de LAZOS DE AMOR MARIANO que costó \$750.000, él le recibió la boleta y dijo que iban a ir, pero, como siempre, se burlaron los dos, nunca fueron por allá, ellos ni siquiera buscaron de Dios; que la relación terminó en enero de 2020, cuando LAURA MARCELA le contó que OSCAR MAURICIO se llevó la ropa y le dejó una carta y, entonces, ella nuevamente tuvo que hacer otro trasteo a comienzos de enero de 2020, pero no recuerda exactamente el día. En su concepto "la relación termina, o sea, cuando LAURA me llama y me dice que OSCAR se lleva la ropa porque OSCAR le dejó una carta a LAURA. Es más, él se llevó la ropa definitivamente y creo que LAURA no estaba."

Para el tribunal, esta última información de la testigo no es correcta porque existe plena prueba de que para la fecha de velitas del año 2019 la relación se había roto, OSCAR MAURICIO se había ido para su casa paterna y LAURA MARCELA para su casa materna a pasar esa festividad en compañía de sus hijos y su familia materna, y no volvieron a reencontrarse como pareja. Precisamente días después, LAURA MARCELA celebró su cumpleaños [27 de diciembre de 2019] en compañía del señor INFANTE, quien fuera su compañero sentimental días después. De esta celebración se trajo al proceso una fotografía que registra a LAURA MARCELA y al señor INFANTE en un abrazo afectuoso.

También demuestra la ruptura de la relación el encargo que LAURA MARCELA le hizo a un abogado para tal fin y que dio origen a que el 10 de diciembre de 2019 le llegase al correo del demandado el siguiente documento:

OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía número 91.518.218 expedida en Bucaramanga, domiciliado y residente en Bucaramanga, de estado civil soltero, con Unión Marital de Hecho y vigente con la señora **LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN**, mujer, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.916.095 de Girón, obrando en mi propio nombre otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO LONDOÑO SAAVEDRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.345.780 expedida en Piedecuesta Abogado titulado y en ejercicio de su profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 239770 del C.S. de la J., de estado civil casado, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, para que en mi nombre y representación se declare, lleve hasta su culminación, y firme la escritura pública correspondiente al **DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que existió entre las partes.

De igual manera faculto al apoderado para Conciliar, solicitar disolución, demandar, liquidar la sociedad patrimonial, firmar la escritura pública de disolución de Unión Marital de Hecho, desistir, transigir, sustituir, reasumir, y demás inherentes al encargo o mandato en los términos del art. 77 del C.G. del P.

Documento que explica que dos días después el demandado retirara del hogar sus pertenencias y se fuera a vivir a casa de sus padres.

Y siguiendo con esta secuencia temporal, se trajo la certificación del CONJUNTO RESIDENCIAL EL CAMINO REAL, que fuera la última morada de la pareja, que da cuenta de que el 12 de diciembre de 2019 OSCAR MAURICIO retiró del conjunto sus pertenencias. A continuación se reproduce:



CONJUNTO RESIDENCIAL EL CAMINO REAL
NIT: 800.001.634-6

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

Señor
OSCAR MAURICIO BUITRON GELVEZ
Ciudad

Respetado señor,

REF: Respuesta a su solicitud de fecha 15 de abril de 2021

De acuerdo a su solicitud, nos permitimos dar respuesta a su petición en los numerales mencionados:

1. ¿Fecha de salida del trasteo correspondiente al señor Oscar Butron Gelvez?

Respuesta: revisando el libro de registro de portería se registra que el día 12 de diciembre de 2019 a las 6:40 pm el señor Oscar Butron Gelvez, se retira del conjunto con sus pertenencias.

Sin otro particular

14

Para el tribunal, entonces, es correcta la decisión de la señora juez de fijar la fecha de terminación de la unión marital de hecho el 7 de diciembre de 2019, en consecuencia, en este aspecto se confirmará la sentencia.

9. La testigo ADRIANA DUARTE PINEDA no merece la credibilidad del tribunal por las siguientes razones: ella tuvo a su alcance el conocimiento de los hechos tema de prueba [la iniciación y terminación de la unión marital de hecho], pues como empleada del servicio vivió el día a día de la pareja, pero en su versión mostró su inclinación por los intereses del demandado. Tan delicada afirmación se fundamenta en las siguientes consideraciones:

La testigo sí contó muchas verdades, como las siguientes: (i) que conoció a la pareja desde que nació la niña, les trabajo en periodos diferentes y el último periodo fue desde marzo de 2018 hasta octubre de 2020, pero para esta fecha, dice la testigo, ya no vivían juntos. (ii) Que la pareja se separó el 7 de diciembre de 2019 y el 12 de diciembre de ese mismo año el señor OSCAR terminó de sacar las cosas. Para el tribunal este hecho es cierto, como acaba de documentarse.

La testigo afirmó que para esas fechas de velitas [la noche del 7 y el amanecer del 8 de diciembre] la señora LAURA estaba viajando en MEDELLÍN con la hermana, y ella estuvo con la niña SOFÍA en la casa de la mamá de la señora LAURA. Para el tribunal este hecho no es cierto, pues al proceso se trajo una fotografía que registra que LAURA MARCELA pasó esas fechas en compañía de su familia en BUCARAMANGA.

La testigo contó que la pareja vivía en la misma habitación, pero el último mes OSCAR se cambió de habitación por las peleas que tuvieron [con LAURA MARCELA], eso acaeció, aproximadamente, el 7 de septiembre de 2019, y entre esta fecha y el 12 de diciembre de 2019, ya cada uno era por su lado, el uno en un cuarto y el otro en la sala, ya no había buena comunicación entre ellos. A la testigo se le preguntó por el motivo de ese hecho y contestó: "porque nosotros empezamos a sospechar que Doña LAURA en el viaje [a MEDELLÍN] estaba con el señor INFANTE y ahí empezaron los problemas." "Ella nos dijo que iba con la hermana [al viaje a MEDELLÍN] pero en realidad estaba con el señor INFANTE".

Para el tribunal la contradicción salta a la vista, pues el viaje a MEDELLÍN, según la testigo, acaeció para la época de velitas; además, la expresión "nosotros empezamos a sospechar ..." resalta su causa común con la del demandado.

Para esta última conclusión el tribunal no se fundamenta en el audio, en el que la testigo afirma que el demandado le ofreció plata, porque está totalmente descontextualizada.

10. Al proceso también vinieron los familiares de las partes. Veamos un resumen de sus versiones, en el siguiente contexto: los familiares del demandado, por ciertos comportamientos de LAURA MARCELA, no vieron con buenos ojos la relación de pareja.

ALONSO ENRIQUE BUITRÓN MARTÍNEZ es el padre del demandado. Contó que OSCAR MAURICIO, LAURA MARCELA y la hija de éstos -su nieta- ANA SOFÍA, viajaron a SANTA MARTA el 29 de diciembre de 2017, donde permanecieron hasta el 8 enero de 2018, pero para esta fecha la pareja no tenía convivencia porque permanecían muy distantes; que después de estas vacaciones OSCAR MAURICIO le dijo que iba a intentar recuperar la familia por la hija y finalizando enero de 2018 OSCAR MAURICIO le dijo que iba a volver con LAURA MARCELA.

Contó que en noviembre de 2019 OSCAR MAURICIO lo llamó y le dijo que se separaba de LAURA MARCELA porque ésta tenía otra relación amorosa; el 7 de velitas de 2019 OSCAR MAURICIO llegó a la casa paterna con un maletín y una ropita y, finalmente, el 12 de diciembre de 2019 él lo llamó y OSCAR MAURICIO le dijo que se iba con todo para la casa; que OSCAR MAURICIO vivió todo diciembre de 2019 en la casa paterna.

NATHALIA PAOLA BUITRÓN GELVEZ es hermana del demandado. Contó que en diciembre de 2017 ellos viajaron a SANTA MARTHA, viajó toda la familia de ella junto con OSCAR MAURICIO, LAURA MARCELA y ANA SOFÍA; que OSCAR MAURICIO y LAURA MARCELA no tenían un comportamiento de pareja porque en el apartamento de SANTA MARTA OSCAR MAURICIO durmió en la habitación con ella; que su progenitora le comentó, para enero de 2018, que OSCAR MAURICIO y LAURA MARCELA habían vuelto; que al comienzo la pareja vivió en el apartamento de LAURA MARCELA y después se trasladó a la casa de CAÑAVERAL, en el sitio CAMINO REAL; que para diciembre de 2019 OSCAR MAURICIO pasó las velitas en el hogar de sus progenitores, llegó solo, con unas ropas, sin LAURA y sin la niña; y el 12 de diciembre de 2019 llegó a la casa con todo el trasteo.

Para el tribunal no es creíble que OSCAR MAURICIO y LAURA MARCELA hayan viajado juntos, en un vehículo conducido por el primero, a SANTA MARTA, a compartir fechas tan especiales como fin de año y día de reyes, sin estar conviviendo, porque a este viaje le precedió la celebración del cumpleaños de LAURA MARCELA por parte de OSCAR MAURICIO, en la que se juraron amor. Y si en el viaje a la costa hubo pocas demostraciones de afecto, este hecho pudo deberse a que la familia de OSCAR MAURICIO no veía con buenos ojos la relación.

WILSON HERNANDO CORDERO CHAIN es hermano de LAURA MARCELA. Contó, respecto de la iniciación de la unión marital de hecho, que tuvo conocimiento de que LAURA MARCELA y OSCAR MAURICIO habían vuelto porque su hermana CLAUDIA LUCERO se lo comentó en diciembre de 2017; que LAURA MARCELA y OSCAR MAURICIO concurren a las novenas de 2017 como pareja; que OSCAR MAURICIO le celebró el cumpleaños a LAURA MARCELA el 27 de diciembre de 2017, le llevó una serenata con mariachis, ese día se declararon amor eterno y los planes que tenía para el futuro, a esa celebración asistió toda la familia de LAURA MARCELA; que él visitó el apartamento de LAURA MARCELA y pudo constatar que había ropa de OSCAR y la habitación de la pareja; y que después viajaron a la costa a un apartamento del padre de OSCAR.

Sobre la terminación de la unión marital de hecho dijo que en diciembre de 2019 estuvo visitando, por lo menos, tres fines de semana a LAURA MARCELA en la casa de CAÑAVERAL y OSCAR estaba viviendo allí; que del 12 al 24 de diciembre de 2019 OSCAR MAURICIO sí estuvo en la casa de CAÑAVERAL y lo sabe porque allí estaban las bicicletas, los videojuegos y ropa de OSCAR; que en enero de 2020 fue a la casa de CAÑAVERAL y evidenció que OSCAR ya no vivía en la casa.

Para el tribunal la fecha de terminación que expone este testigo no es creíble, pues existe prueba de que OSCAR MAURICIO no pasó la noche de velitas del 2019 con LAURA MARCELA y con su hija, sino en el hogar paterno, además, existe certificación del conjunto residencial EL CAMINO REAL de que OSCAR MAURICIO sacó sus pertenencias el 12 de diciembre de 2019 luego no es cierto que el testigo las hubiese visto el 24 de diciembre de 2019.

11. Al proceso también vinieron amigos de la pareja, que muy poco aportaron al proceso. Veamos un resumen de lo dicho por estos testigos.

La testigo STEPHANY GOMEZ NAVAS es amiga de la demandante y contó, en resumen, que en diciembre de 2017 LAURA MARCELA y OSCAR MAURICIO estaban viviendo juntos y la relación terminó en enero o febrero (se refiere a 2020) y lo sabe porque LAURA le comentó a ella todo lo que había sucedido. En realidad, esta testigo poco aporta al proceso pues no tiene claro los hechos tema de prueba.

El testigo CARLOS ARTURO ROJAS GUTIERREZ es amigo de LAURA. En su versión poco aportó a los hechos tema de prueba.

La testigo GLORIA MILENA CÁCERES dijo ser la mejor amiga de LAURA MARCELA. Su versión es confusa y fue esclareciéndose a través de preguntas repetitivas, pero en realidad no aporta mayor conocimiento sobre los hechos tema de prueba, que son muy específicos.

El testigo CLEIVER JULIÁN ACEVEDO CARDONA es el mejor amigo del demandado e informó que la convivencia de la pareja empezó finalizando enero o principio de febrero de 2018 y lo tiene claro porque "si no estoy mal estábamos armando un plan y la casa de OSCAR era el estadio de jugar pley y dejó serlo y ya para esa época sabíamos que se había mudado con LAURA". En relación con la finalización de la unión marital de hecho dijo que él se casó el 31 de enero de 2020 en CARTAGENA, OSCAR fue el padrino de su matrimonio, que se celebró el 31 de enero de 2020, pero envió las invitaciones en diciembre de 2019, "cuando me enteró que el señor OSCAR, por lo menos, si no estoy mal, el día de las velitas está solo... cuando me contó me tocó cambiar la tarjeta de invitación que antes decía OSCAR, LAURA e hija... y yo cambio la tarjeta de invitación que solamente dice OSCAR y ANA SOFÍA BUTRON". Todas las tarjetas estaban entregadas antes del 24 de diciembre de 2019 y le tocó cambiar la tarjeta, cree que fue para diciembre.

Para el tribunal la versión de este testigo sobre la terminación de la unión marital de hecho es importante porque proviene de un acto tan trascendental como excluir a LAURA MARCELA de la lista de sus invitados al matrimonio por el hecho de no ser la pareja de OSCAR MAURICIO. Hecho que concuerda con el de la terminación de la unión marital de hecho para la primera quincena de diciembre de 2019, cuando OSCAR MAURICIO sacó todas sus pertenencias de la casa para irse a vivir, sin retorno, a su hogar paterno.

El testigo DAVID GERARDO MOLINA ARDILA es amigo del demandado, dijo que la unión marital de hecho se inició en enero de 2018, cuando la pareja empezó a vivir en un apartamento del edificio RIVOLI, porque para diciembre de 2017 él se reunía con OSCAR en el apartamento de IRAZÚ. Sobre la terminación de la unión marital de hecho, dijo que acaeció en diciembre de 2019, porque la fecha de las velitas del 2019 OSCAR estuvo con sus progenitores.

El testigo SANTIAGO MIGUEL ORTIZ ACEVEDO es amigo cercano del demandado. Contó que a principios de diciembre de 2017 OSCAR MAURICIO y LAURA MARCELA estuvieron en conversaciones para volver y para enero de 2018 decidieron retomar la relación; que para inicios de diciembre de 2019 llamaron a OSCAR MAURICIO para reunirse en el apartamento, que queda por los lados de la CLINICA CHICAMOCHA, pero OSCAR MAURICIO les dijo que estaba viviendo con los papas y que no tenía ropa. A este testigo no le consta que la pareja haya vivido en CAÑAVERAL.

12. Sigamos con el estudio conjunto de las pruebas respecto del hecho que está pendiente de establecer: cuándo comenzó la unión marital de hecho.

Las versiones de los testigos que son amigos de OSCAR MAURICIO, que señalan la iniciación de la unión marital de hecho para comienzos de enero de 2018 tienen como fundamento que para esa fecha ya no pudieron compartir con su amigo los ratos de esparcimiento que solían disfrutar porque estaba conviviendo con LAURA MARCELA. Para el tribunal este razonamiento no es aceptable porque los testigos no conocieron tres hechos trascendentes plenamente demostrados en el proceso: (i) que OSCAR MAURICIO le celebró los cumpleaños a LAURA MARCELA el 27 de diciembre de 2017, en un acto en que se juraron amor {como lo dijo uno de los testigos}, (ii) que la pareja viajó junta a SANTA MARTA a compartir fechas que se suelen compartir en familia como el fin de año [2017] y el día de reyes [año 2018], y (iii) que cuando OSCAR MAURICIO llegó del viaje de la costa sacó sus cosas del apartamento de IRAZÚ para pasarlas al de RIVOLI, como se certifica en el siguiente documento:

El Edificio Irazú, identificado con el Nit N. 901.066.240-3 certifica que el señor Oscar Butrón Gelvez fue residente del edificio en el periodo comprendido desde Enero del año 2017 hasta el mes de enero del año 2018

A partir de esta secuencia de actos sí se puede concluir que la convivencia de la pareja inició el 27 de diciembre de 2017 y si OSCAR MAURICIO retiró sus pertenencias en

enero de 2018 del apartamento donde vivía en su condición de soltero, fue porque ya había iniciado una unión marital de hecho con LAURA MARCELA y hasta enero de 2018 llegó del viaje a la costa y procedió al trasteo.

Dicho lo anterior, está plenamente demostrado que la unión marital de hecho inició el 27 de diciembre de 2017 y terminó el 7 de diciembre de 2019.

13. Para concluir el anterior estudio, el tribunal afirma: El presupuesto temporal de la presunción de la existencia de la sociedad patrimonial, consagrada en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, es de dos años. Es, como se ve, el punto de controversia, dado el desacuerdo de las partes en torno de la fecha de inicio y la de terminación de la relación.

En muchos casos, basta que el diálogo probatorio muestre una época indefinida de iniciación y otra de terminación, pues entre un extremo y otro se supera con creces ese término legal. Y, entonces, no suele haber controversia relevante, salvo que una fecha precisa determine la inclusión o no de un bien. Pero, en el caso presente, la determinación de fechas precisas es crucial, dado que, según la demandante, el tiempo le resultó justo apenas, mientras que, según el demandado, faltaron algunas semanas para completar los dos (2) años.

Las pruebas arrojan, como analiza el Tribunal, un alto grado de certeza respecto de la ruptura, determinada en el 7 de diciembre de 2019. Pero la fecha de iniciación es incierta. Que estuvieron en Girón el 3 de diciembre de 2017, que enviaron una foto (la que no se trajo al expediente), que estuvieron en los días de la novena juntos (recuérdese que la tradicional novena de Navidad comienza el 16 de diciembre) son hechos que dan cuenta de acercamientos, de flirteos e intentos de reconciliación, no de convivencia indubitable; de esta, solo tenemos prueba a partir del 27 de diciembre de 2017, como se indicó. **Y era carga de la demandante probar con precisión esos extremos de la relación de convivencia permanente, que no se pueden inferir o suponer de encuentros esporádicos, así fueren claramente románticos.**

14. Sobre la sociedad patrimonial.

14.1. La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial son institutos jurídicos diferentes. Sobre el tema la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho:

Es ostensible, entonces, que la unión marital y la sociedad patrimonial no tienen que coexistir necesariamente, en tanto que la primera aflora con total independencia de la segunda y que ésta puede o no consolidarse, lo que de ocurrir, acaece siempre después del comienzo de aquélla, como mínimo dos años, así sus efectos se retrotraigan a la fecha de inicio de la unión o de disolución de la sociedad conyugal, en tratándose de compañeros impedidos para contraer matrimonio, como ya se explicó.^v



Como con facilidad se avizora, es ostensible la autonomía de las referidas figuras jurídicas, toda vez que cada una disciplina aspectos diversos de la familia constituida por lazos meramente naturales y responde a distintos requisitos:

a) La unión marital de hecho, concierne con la vida en común de los compañeros permanentes y exige para su configuración la decisión consciente de la pareja de unirse para conformar una familia y de que, como consecuencia de esa determinación, convivan en una relación singular y permanente.

b) La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho...(...)

En el punto, cabe destacar que '[l]a sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la 'unión marital de hecho', corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la

anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma' (Cas. Civ., sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente No. 7300131100022008-00322-01) (CSJ, SC del 11 de septiembre de 2013, Rad. n.° 2001-00011-01).

La sociedad patrimonial surge de la comunidad de vida permanente y singular, dirigida a formar una familia, a socorrerse y ayudarse mutuamente, a colaborar en su desarrollo personal, social y laboral para adquirir bienes y servicios para satisfacer las necesidades básicas de los miembros del hogar [alimentación, educación, salud, recreación, etc]; y, de ser posible, ahorrar un capital que suele representarse para el común de las gentes en el inmueble en el que vive la pareja, los muebles que adquieren para su bienestar, los bienes que se capitalizan...

14.2. En el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 se establece:

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

14.3. Como la unión marital de hecho duró menos de dos (2) años, no hay lugar a presumir la sociedad patrimonial y para declararla se requiere la prueba de sus elementos estructurales, de ese trabajo mancomunado de la pareja para adquirir bienes y servicios para satisfacer las necesidades de la familia y, de ser posible, capitalizar.

Dentro de ese trabajo debe incluirse, indiscutiblemente, el trabajo doméstico que corresponde a las tareas o labores que son realizadas en el hogar y cuyos beneficiarios directos son los miembros de la familia.

En este caso nada de eso se demostró. Por el contrario, la pareja contó siempre y aun después de haber terminado la unión marital de hecho, con servicio doméstico y niñera, la señora ADRIANA DUARTE PINEDA, quien día a día prestaba sus servicios en el hogar. Los progenitores de OSCAR MAURICIO le suministraron la vivienda en el CONJUNTO RESIDENCIAL EL CAMINO REAL y la señora CLAUDIA LUCERO CORDERO CHAÍN fue un apoyo en lo económico del hogar.

De OSCAR MAURICIO y de LAURA MARCELA no se conoció actividad comercial, académica, laboral... en pro del mejoramiento del hogar. Lo que sí se demostró en el proceso plenamente, por sus dichos y por las fotografías, fue que compartían el deporte del ciclismo, pero de la economía del hogar no se trajo prueba alguna. Por esta razón es que no se declarará la sociedad patrimonial.

15. Resumen: (i) el tribunal modificará la fecha de iniciación de la unión marital de hecho establecida en la sentencia de primera instancia y (ii) revocará la declaratoria de la sociedad patrimonial en razón a que no se presume y al proceso no se trajo prueba de la existencia de sus elementos estructurales.

Con fundamento en lo expuesto, la SALA CIVIL - FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Modificar el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual, para mayor entendimiento, queda así:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores LAURA MARCELA GUALDRÓN CHAÍN y OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ, desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2019.

2. Revocar el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar se dispone: denegar la pretensión de la demanda de declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los señores LAURA MARCELA GUALDRÓN CHAÍN y OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ.

3. Modificar el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual, para mayor entendimiento, queda así:

TERCERO: comuníquese, a través del correo electrónico del juzgado de primera instancia, a la Notaría y/o Registraduría del estado civil de donde se inscribió el nacimiento de los compañeros permanentes, para que realicen la anotación de la unión marital de hecho, por tratarse de un estado civil.

4. Revocar el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar se dispone: no hay lugar a condena en costas en ninguna de las instancias en razón a que ninguna de las partes triunfó en la totalidad de sus pretensiones.^{vi}

5. En firme esta decisión, remítase al juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase, los magistrados:

Firmado Por:

Mery Esmeralda Agon Amado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

**Ramon Alberto Figueroa Acosta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 3 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Antonio Bohorquez Orduz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**045a843b1bb73d96f36a85075a417e130bd31a56501674ccae8067557bd
11180**

Documento generado en 25/02/2022 02:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

25

ⁱ Resalta el tribunal.

ⁱⁱ Nuestra CONSTITUCION otorga igual protección a las diversas formas de familia que la realidad social de los tiempos actuales presenta. Así debe ser por "respeto a todas las opciones afectivosexuales y a los principios de pluralidad, libertad e igualdad"

Sobre el tema ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL: "como bien corresponde a un Estado que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, pues ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico. También se le reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia. En estas condiciones, la familia legítima originada en el matrimonio es hoy uno de los tipos posibles".

De conformidad con el art. 1° de la LEY 54/90: "a partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular./ Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

La unión marital de hecho genera el estado civil de "compañero o compañera permanente". Es como es la unidad convivencial alternativa al matrimonio.

Para que exista unión marital de hecho es necesario que concurren los siguientes requisitos:

-
- Unión de dos personas.
 - que estas personas no se encuentren casadas entre sí;
 - que hagan una comunidad de vida permanente, y singular que revele el affectio maritalis.ⁱⁱ

La *comunidad de vida. se refiere a la conducta de quienes la desarrollan, a los hechos en donde subyace y se afirma la intención de constituir una familia. El presupuesto, desde luego, no alude una la voluntad interna propiamente dicha, sino a las exteriorizaciones vitales y circunstancias que la evidencian de manera implícita, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

ⁱⁱⁱ Tomado de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado Ponente SC4499-2015 Radicación n° 7300131100042008-00084-02 (Aprobado en sesión de 24 febrero de 2015) Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

^{iv} El resaltado es del tribunal.

^v CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- SENTENCIA del 18 de enero de 2021. Radicado: SC005-2021 // Radicación n.° 05001-31-10-003-2012-01335-01

^{vi} Entiéndase esta expresión en el sentido amplio: lo que cada uno de los compañeros permanentes esperó del proceso y no como la petición concreta que se expresa en la demanda.

CARO SOBRINO
ABOGADOS

Doctora

MARY ESMERALDA AGON AMADO

Magistrada Ponente.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
RADICADO: **680013110008202000338-01**
INTERNO: **520/2021**

DEMANDANTE: **LAURA MARCELA GUALDRÓN CHAIN**
DEMANDADO: **OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.**

SONIA CARO SOBRINO, abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la demandante, señora **LAURA MARCELA GUALDRÓN CHAIN**, me permito interponer **Recurso de reposición y en subsidio Queja** de conformidad con los artículos 318, 319, 352 y 353 del CGP, en contra del auto del 16 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de radicado arriba informado, por medio del cual usted deniega la concesión del recurso extraordinario de casación.

CONCLUSION JURIDICA

El Tribunal Superior de Santander Sala Civil-Familia, a pesar de habersele demostrado el cumplimiento de los requisitos y presupuesto del recurso extraordinario de casación, los cuales explicaban su procedencia en el aspecto formal y de fondo, decidió denegar el recurso, aplicándole un análisis fuera de los criterios establecidos por el recurrente y dando ampliación a otros fuera del recurso de casación.

Indiqué en la solicitud del recurso de casación que la cuantía del interés es algo que no debía revisarse; así como reiteraré que lo afectado en el fallo de segunda instancia fue el estado civil y su temporalidad, cosa que este tribunal echó de menos para indicar que el verdadero agravio sufrido por mi mandante era la declaratoria de la sociedad patrimonial, con lo desechó un derecho personalísimo de mi representada, pues el estado civil en sí mismo es un agravio, cuando se habla de sus extremos temporales de ocurrencia y existencia.

CARO SOBRINO

ABOGADOS

Sin dejar de lado que las fallas en la valoración probatoria y demás circunstancias condujeron a errar al despacho en su fallo de segunda instancia, sumado al hecho que el Tribunal Superior de Bucaramanga realizó una indebida interpretación o ampliación del recurso de apelación que trasgredió el principio de congruencia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso propuesto de manera directa y el propuesto de manera subsidiaria es procedente en contra del auto indicado, pues el mismo es susceptible de ser impugnado por medio de estos recursos según lo indicado en las normas arriba referenciadas.

Establece el artículo 352 del CGP lo siguiente:

“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

El auto arriba informado es susceptible de queja por disposición legal.

Ahora el artículo 353 del CGP reza:

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

CARO SOBRINO

ABOGADOS

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En este memorial ha quedado interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja como exigencia de la norma transcrita. Así mismo el auto que se impugna y la decisión en él controvertida, es la de denegar la procedencia del recurso extraordinario de Casación por lo que así quedan agotados los requisitos.

Resulta entonces necesario indicar los motivos y razones de inconformismo con la decisión adoptada por este despacho, en cuanto a la procedencia y otorgamiento del recurso de casación, esto es, atacando las consideraciones que sirvieron de soporte para negar el mencionado recurso.

1. El Tribunal inicia su providencia contradiciéndose, cuando afirma que no se cumplen las exigencias; pero a lo largo del documento, solo indica que si están agotadas.

Veamos:

Dijo el tribunal:

- 1. De cara a la legitimación para recurrir, es preciso señalar que se cumple este requisito por la actora, como quiera que aunque no es apelante de la sentencia de primera instancia, la decisión proferida por el Tribunal le es adversa, al revocar parcialmente la decisión de primera vara, y denegar la pretensión de declarar la existencia de la sociedad patrimonial que le había sido concedida por la juez a quo.*
- 2. El recurso se interpuso oportunamente, pues tuvo lugar el 7 de marzo de 2022, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia, la cual se surtió mediante estado publicado el 28 de febrero hogaño.*
- 3. La sentencia recurrida fue proferida al interior de un proceso declarativo que, además, versa sobre el estado civil de las personas, al tratarse de la existencia de una unión marital de hecho.*

CARO SOBRINO

ABOGADOS

Como se observa de la transcripción, es incomprensible el motivo por el cual el Tribunal Superior decide lo siguiente:

“El Tribunal negará la concesión del recurso de casación interpuesto por no hallar cumplidos los requisitos anteriormente señalados, como pasa a exponerse:”

En este orden es evidente la contradicción que ha regido al auto recurrido, pues como vemos la Honorable Magistrada afirma que, si se cumplen los requisitos de procedencia, pero al tomar la decisión extrañamente niega la concesión del recurso. Pero no es solamente esto lo que nos confunde, ya que al inicio de su auto lo contextualiza en la negación del mismo, es decir, desde un principio analiza y discierne que el recurso no puede ser concedido ya que no se cumple las exigencias legales, inexplicablemente hace unas consideraciones, en los numerales ya transcritos, afirmando, que si se cumplen; pero termina su providencia concluyendo lo que hizo en el preámbulo de la misma, es decir, negando la concesión del recurso.

Esta suscrita apoderada con el respeto que amerita el Tribunal, le solicita reponga su decisión, en el sentido en que como la Honorable Magistrada lo afirmó, los requisitos exigidos por la ley si se cumplen, eso se evidencia de lo abstraído de la misma providencia, cuando lo dice en los numerales 1º, 2º y 3º, con lo cual es imposible discernir o concluir que no se cumplen con las exigencias del artículo 334 y párrafo del CGP.

El caso en que no se reponga la decisión solicito que me conceda el recurso de queja, teniendo en cuenta de que no es capricho de la suscrita; sino que es evidente la contradicción e incongruencia entre la motivación de la providencia que me encuentro recurriendo y la decisión de la misma.

Esta apoderada como lo puede usted observar cuando interpuso el recurso de casación, lo realizo con apego estricto a la ley, aspecto este que no es necesario para interponer el recurso de casación; pues con la sola solicitud es mas que suficiente; pero no obstante lo anterior y con el fin de que no se presentara lo que hoy acontece, decidí extenderme en mi solicitud, apoyada únicamente en la causa debatida y en la ley, que no es otra que los artículo 333 y *ss del CGP*.

2. El despacho entra a discutir un tema de declaración de sociedad patrimonial como tópico importante; sin que ese tema fuera planteado dentro de la solicitud del recurso de casación.

CARO SOBRINO

ABOGADOS

La Honorable Magistrada dijo en su auto del 16 de marzo de 2022, lo siguiente:

“...por lo que el agravio causado a la impugnante extraordinaria con el fallo del Tribunal no tiene relación con la determinación del estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales de esa declaración judicial, aspecto este que se torna esencialmente económico y por lo mismo queda sujeto a las reglas que en materia de interés prevé el ordenamiento procesal.”

En el cuerpo del memorial con el cual se interpone el recurso de casación se estableció claramente que la sentencia trae un daño al estado civil de mi poderdante, pues modifica sin razón una sentencia judicial en extremos temporales declarados en la primera instancia; existiendo pruebas que demuestran lo contrario a lo decidido por el Ad quem y que el recurso de apelación no atacó en sede de apelación.

3. El Tribunal Superior trae para fundamentar la decisión acá recurrida, autos de la Corte Suprema de Justicia; que por su situación fáctica no son aplicables al caso.

La discusión del recurso versa sobre situaciones más robustas en derecho que las de carácter económico y patrimonial, dado que el recurso no se afincó en estas, pues versó siempre sobre el estado civil y el daño irrogado a la demandante con la decisión de segunda instancia.

Sin embargo, el Tribunal Superior, descendió a la aplicación de un auto que indica que los extremos temporales de esa decisión afectaban era a la sociedad patrimonial, pues se querían traer en ese caso; bienes en la temporalidad reclamada.

Ahora bien, en este caso, lo que se busca es la reclamación del estado civil, lo que fue demostrado y probado durante todo el debate, sin tener en cuenta en ese momento la declaración patrimonial de la unión marital de hecho, pues el Tribunal al tocar en su numeral 4º el interés para recurrir decidió sobre una base argumentativa no planteada por la suscrita apoderada, pues se reitera jamás en la casación se ha hecho mención del componente patrimonial de la unión de marital de hecho.

El despacho entonces ha trastrocado en dos oportunidades las voluntades de los recurrentes, en el primer momento en el fallo de segunda instancia cuando amplió los reparos de la apelación propuesta por el demandado de este proceso, al punto que terminó incluyendo reparos no planeados por el recurrente en primera instancia.

CARO SOBRINO

ABOGADOS

El segundo cuando amplia de nuevo el estudio del recurso de casación en el interés de la cuantía para recurrir, sin que dichas circunstancias se estén discutiendo al interior del recurso de casación, en ambas oportunidades no hay congruencia entre la forma como se decidió y lo propuesto por los distintos recurrentes.

Como se podrá ver en el folio cuatro (4) del auto del 16 de marzo de 2022, se hace una liquidación del interés para recurrir, teniendo en cuenta el predio del cual se simuló la venta por el demandado, sin que dichas cifras hayan sido expuestas por la suscrita apoderada cuando incoó el recurso de casación.

Por lo anterior, no me queda más que realizar las siguientes:

SOLICITUDES

1. Sírvase reponer el auto del 16 de marzo de 2022 con el cual deniega el recurso de casación.
2. Sírvase en su lugar conceder el recurso de casación con la aclaración de las solicitudes iniciales del recurso.
3. Sírvase ordenar el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia.
4. De negar la reposición del auto solicitada, dé trámite al recurso de queja cumpliendo los términos y etapas establecidas en la ley procesal.

Sírvase señora Magistrada proceder de conformidad,

Atentamente,



SONIA CARO SOBRINO

C.C. No.51.754.805 de Bogotá

T.P. No.54017 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 68001-31-10-008-2020-00338-01 Interno: 520/2.021
DEMANDANTE: LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre el recurso de reposición y, en subsidio, queja que interpuso la demandante LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN, a través de su apoderada judicial, contra el auto calendado a 16/03/2022 que negó la concesión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 25/02/2022 dentro del presente trámite del proceso declarativo de unión marital de hecho de la referencia.

1

II. ANTECEDENTES Y EL AUTO RECURRIDO

- Mediante sentencia proferida por este tribunal el 25/02/2022, se resolvió:

“1. Modificar el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual, para mayor entendimiento, queda así:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores LAURA MARCELA GUALDRÓN CHAÍN y OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ, desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2019.

2. Revocar el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar se dispone: denegar la pretensión de la demanda de declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los señores LAURA MARCELA GUALDRÓN CHAÍN y OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ.

3. Modificar el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual, para mayor entendimiento, queda así:

TERCERO: comuníquese, a través del correo electrónico del juzgado de primera instancia, a la Notaría y/o Registraduría del estado civil de donde se inscribió el nacimiento de los compañeros permanentes, para que realicen la anotación de la unión marital de hecho, por tratarse de un estado civil.

4. Revocar el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar se dispone: no hay lugar a condena en costas en ninguna de las instancias en razón a que ninguna de las partes triunfó en la totalidad de sus pretensiones.

5. En firme esta decisión, remítase al juzgado de primera instancia.”

- Contra tal decisión, el extremo demandante, a través de apoderada judicial, interpuso oportunamente el recurso de casación.
- Mediante auto calendado a 16/03/2022 no se concedió el recurso extraordinario de casación, declarándose debidamente ejecutoriada la sentencia de segundo grado.
- La demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja contra la no concesión del recurso de casación.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante pide se revoque la anterior decisión y, en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación. Subsidiariamente presentó recurso de queja.

Como argumentos de la reposición, expuso:

- En el recurso de casación se refirió que “la cuantía del interés es algo que no debía revisarse” en tanto que lo afectado con el fallo de segunda instancia fue el estado civil y temporalidad, lo que desconoció el tribunal al considerar que “el verdadero agravio sufrido por mi mandante era la declaratoria de la sociedad patrimonial, con lo que desechó un derecho personalísimo de mi representada, pues el estado civil en sí mismo es un agravio, cuando se habla de sus extremos temporales de ocurrencia y existencia”.
- Es contradictoria la decisión con la motivación en tanto que, por un lado, se afirma que “si se cumplen los requisitos de procedencia, pero al tomar la decisión extrañamente niega la concesión del recurso. Pero no es solamente esto lo que nos confunde, ya que al inicio de su auto lo contextualiza en la negación del mismo, es decir, desde un principio analiza y discierne que el recurso no puede ser concedido ya que no se cumplen las exigencias legales, inexplicablemente hace unas consideraciones, en los numerales ya transcritos, afirmando, que sí se cumplen; pero termina su providencia concluyendo lo que hizo en el preámbulo de la misma, es decir, negando la concesión del recurso”.
- Cuando se interpuso el recurso de casación, “se hizo con apego estricto a la ley, aspecto este que no es necesario para interponer el recurso de casación; pues con la sola solicitud es más que suficiente; pero no obstante lo anterior y con el fin de que no se presentara lo que hoy acontece, decidí extenderme en mi solicitud, apoyada únicamente en la causa debatida y en la ley, que no es otra que los artículo 333 y ss del

CGP", en el memorial se refirió claramente que "la sentencia trae un daño al estado civil de mi poderdante, pues modifica sin razón una sentencia judicial en extremos temporales declarados en la primera instancia; existiendo pruebas que demuestran lo contrario a lo decidido por el Ad quem y que el recurso de apelación no atacó en sede de apelación".

- "El Tribunal al tocar en su numeral 4° el interés para recurrir decidió sobre una base argumentativa no planteada por la suscrita apoderada, pues se reitera jamás en la casación se ha hecho mención del componente patrimonial de la unión de marital de hecho".

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION

El Tribunalⁱ no repondrá el auto del 16/03/2022, y concederá el recurso subsidiario de queja, con fundamento en las siguientes razones:

1. Con fundamento en el artículo 318 del CGP, sí procede el recurso de reposición contra el auto que decidió negar la concesión del recurso de casación, pues este no es susceptible de súplica, y por disposición de los artículos 352 y 353 ídem, contra este procede el recurso de queja, el que se interpone de forma subsidiaria al de reposición.

2. La recurrente en reposición alega que debe concederse el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, en tanto que se cumple con las exigencias o presupuestos previstos en el artículo 334 del CGP y, contrario a lo considerado por el tribunal, el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado no se circunscribió en un aspecto económico, sino en "el estado civil y su temporalidad".

3. El artículo 334 del C.G.P., establece que "el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho."

Por su parte, el artículo 338 ídem, prevé:

ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del

interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.

4. Respecto del recurso de casación en tratándose de procesos de unión marital de hecho y la consecuente declaración y disolución de la sociedad patrimonial, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC2016-2020 radicado 15469-31-03-001-2018-00168-01, proferido el 31/08/2020 con sustanciación del señor magistrado Luis Alonso Rico Puerta, consideró:

“En el presente asunto, el juez colegiado de segunda instancia consideró que el debate planteado por los recurrentes se circunscribía a la existencia (declarada) de la unión marital de hecho Abril-Astroza, de manera que entendió ineludible dar aplicación a la pauta consignada en el aparte final del primer inciso del artículo 338 del Código General del Proceso, a cuyo tenor «[s]e excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias (...) que versen sobre el estado civil».

Sin embargo, la foliatura evidencia que la inconformidad de los convocantes no radica en la declaratoria de existencia de la referida unión marital de hecho, sino en los extremos temporales entre los que se habría desenvuelto el referido vínculo, aspecto de singular importancia para establecer la composición del haber de la sociedad patrimonial que se habría conformado entre los compañeros permanentes.

Entonces, si el litigio se restringe a determinar el hito inicial de la unión marital de hecho, y no su existencia, el agravio causado a los impugnantes extraordinarios con el fallo del tribunal no tiene relación con la determinación del estado civil de su causante, sino con las implicaciones patrimoniales que ese estado pudiera conllevar, faceta del petitum que, en puridad, es esencialmente económica.

Sobre este particular, enseña el precedente:

«(...) cuando se busca simultáneamente la declaratoria de existencia de “unión marital de hecho”, con la de la “sociedad patrimonial”, las determinaciones del fallo en cada campo tiene una incidencia particular para los fines del recurso de casación, ya que si queda completamente superada cualquier discusión sobre la conformación de la primera en la forma perseguida, entonces la discusión trasciende de la esfera del “estado civil” para quedar circunscrita al componente patrimonial, y por lo mismo, la viabilidad de la senda extraordinaria queda supeditada a la acreditación de que el detrimento económico ocasionado al impugnante, sea igual o superior al fijado por el legislador. Al respecto la Corte en CSJ AC 19 dic. 2013, rad. 2008-00443-01, posición que conserva vigencia pese al tránsito de legislación procedimental, sostuvo: “(...) se advierte que el Tribunal al conceder el recurso de casación estimando que el “estado civil de las personas, (...) constituye el objeto de este proceso”, no observó que al haberse sido acogido ese aspecto del litigio, tanto en primera como en segunda instancia, el recurso interpuesto por la demandante mal podría ir dirigido a controvertir dicha declaración. El agravio que la sentencia causa a la recurrente está referido a la denegatoria de la sociedad patrimonial, frente a lo cual, se impone determinar en términos cuantitativos y de cara a lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, a cuánto asciende el perjuicio que el fallo de segundo

grado le inflige a la recurrente en casación"» (CSJ AC3385-2018, 13 ago.).

Así, en casos como este el quantum del detrimento patrimonial debe establecerse -por vía general- a partir de un esfuerzo argumentativo del recurrente, así como una indagación de la magistratura, orientados a precisar la cuantía de los bienes que, según el fallo impugnado, serían propios de los litigantes, pero que, de prosperar la impugnación extraordinaria, pasarían a integrar el patrimonio común de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes."ⁱⁱ

Dicha postura, la reiteró en auto AC2840-2020 Rad. 11001-02-03-000-2020-02815-001 proferido el 26 de octubre de 2020, al decir que:

"En el reseñado contexto, insiste la Corte, si el debate judicial gravita sobre la existencia de la unión marital de hecho, es evidente su conexión con el estado civil de las personas. Por el contrario, si el punto resulta pacífico, y solo se discute el lapso por el que se extendió la comunidad de vida permanente y singular entre los litigantes, la discusión únicamente tendrá repercusión en las resultas patrimoniales del vínculo. Así lo tiene decantado la Sala, al refirmar que:

«De conformidad con la Ley 54 de 199 surgieron a la luz del derecho las uniones maritales de hecho que son constitutivas de un estado civil para sus integrantes como compañeros permanentes, según se reconoció desde CSJ AC 18 jun. 2008, rad. 2004-00205-01. Sin embargo, de la misma compilación se prevé que dicha relación familiar puede ir acompañada o no de un lazo societario, según el cumplimiento de algunos supuestos, cuya determinación puede adelantarse a la par. Quiere decir lo anterior, que cuando se busca simultáneamente la declaratoria de existencia de "unión marital de hecho" y la de "sociedad patrimonial", las determinaciones del fallo en cada campo tienen una incidencia particular para los fines del recurso de casación, ya que si queda completamente superada cualquier discusión sobre la conformación de la primera en la forma perseguida, entonces la discusión trasciende de la esfera del "estado civil" para quedar encasillada en un componente netamente patrimonial, el cual debe ser cuantificado en aras de establecer el detrimento económico que le ocasiona el fallo cuestionado al opugnador y si se excede el tope de rigor que habilita dicho medio de contradicción». (negrilla y subrayas del Despacho).

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido, a partir de lo previsto en la norma que rige el recurso extraordinario de casación, de cara, más concretamente al proceso de unión marital de hecho y la consecuente declaración y disolución de la sociedad patrimonial, dos escenarios a saber: (i) en el que se esté controvirtiendo la existencia de la unión marital de hecho, caso en el cual se entiende que la discusión se queda en el estado civil, y

por ende procede la casación sin necesidad de establecer la cuantía del interés para recurrir, y (ii) en el que la controversia se centra en el hito temporal de la unión marital de hecho. En este caso, se trasciende del estado civil para pasar a un plano netamente económico, razón por la cual, para la concesión de la casación debe analizarse la cuantía del interés para recurrir conforme a las previsiones del artículo 338 del CGP.

5. La demandante recurrente manifestó en la demanda que entre ella y el señor OSCA MAURICIO BUITRON GELVEZ se conformó una unión marital de hecho e desde el 02 de diciembre de 2017 hasta el 09 de enero de 2020.

6. El demandado OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ aceptó la existencia de la unión marital de hecho con la señora LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN, pero centró su defensa en los extremos temporales de la misma, en tanto que refirió como inicio el día 25 de enero de 2018 y como finalización los últimos días del mes de septiembre de 2019 "debido a las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por la hoy demandante (entre otros motivos) lo que conllevaría a que el demandado dejara de compartir lecho y/o habitación con aquella, es decir, no se alcanzaron a cumplir los dos (2) años indispensables para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes".

7. En la audiencia del 08/07/2021 en primera instancia se fijó el litigio así: "HECHO PROBADO: por lo aportado por las partes en su interrogatorio se tiene como hecho probado que existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO entre LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN y OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, para el periodo comprendido entre el 25 de enero 2018 al mes de septiembre de 2019.

Así las cosas, el Despacho fija el litigio de la siguiente manera: Determinar realmente cuál fue la fecha de inicio y de terminación de la UNION MARITAL DE HECHO que se proclama existió entre LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN y OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, teniendo en cuenta que las partes difieren en la fecha de inicio y terminación de la relación. Asimismo, determinar si como consecuencia de esa UNION MARITAL DE HECHO, nació a la vida jurídica una SOCIEDAD PATRIMONIAL de BIENES en los términos de la ley 54 de 1990. En caso afirmativo, determinar los extremos temporales de dicha entidad jurídica".

8. Mediante sentencia proferida por el juez de primer grado el 27 de agosto de 2021, se resolvió:

"RESUELVE PRIMERO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores los señores LAURA MARCELA GUALDRÓN CHAÍN y OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ, desde el 2 de diciembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los señores LAURA MARCELA GUALDRÓN CHAÍN y OSCAR

MAURICIO BUTRÓN GELVEZ, desde el 2 de diciembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2019.

TERCERO: DISPONER comunicar a través del correo electrónico del Despacho, a la Notaría y/o Registraduría del estado civil, de donde se inscribió el nacimiento de los compañeros permanentes, para que realicen la anotación de la unión marital de hecho, conforme la Corte Suprema de Justicia, quien, en sentencia del 19 de diciembre de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló que constituye estado civil la unión marital de hecho.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente para el año 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR la compulsa de copias respecto de la testigo ADRIANA DUARTE PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva

SEXTO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias".

9. La inconformidad del demandado OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ, contra el fallo de primera instancia se centró, no en la existencia de la unión marital de hecho, la que fue aceptada, sino en los extremos temporales en que fue declarada.

Adujo que "Señores Magistrados, queremos dejar algo claro: no se está negando la existencia de la unión marital de hecho, pues en efecto existió como lo manifestaron las partes en sus deposiciones ante la Juez de primera instancia, nos oponemos a la forma como fue declarada". "Por lo anterior, es decir porque la sentencia no se encuentra enmarcada dentro de la doctrina probable es que resulta ser un fallo que debe ser revocado en todas sus partes y en su lugar declarar la unión marital de hecho que no se ha desconocido desde el 25 de enero de 2018 hasta el mes de septiembre de 2019, de conformidad con la fijación del litigio establecida por la Señora Juez Octava de Familia de Bucaramanga".

7

10. En sentencia proferida por este tribunal el 25/02/2022, se resolvió:

"1. Modificar el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual, para mayor entendimiento, queda así:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores LAURA MARCELA GUALDRÓN CHAÍN y OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ, desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2019.

2. Revocar el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar se dispone: denegar la pretensión de la demanda de declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los señores LAURA MARCELA GUALDRÓN CHAÍN y OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ.

3. Modificar el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual, para mayor entendimiento, queda así:

TERCERO: comuníquese, a través del correo electrónico del juzgado de primera instancia, a la Notaría y/o Registraduría del estado civil de donde se inscribió el nacimiento de los compañeros permanentes, para que realicen la anotación de la unión marital de hecho, por tratarse de un estado civil.

4. Revocar el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar se dispone: no hay lugar a condena en costas en ninguna de las instancias en razón a que ninguna de las partes triunfó en la totalidad de sus pretensiones.

5. En firme esta decisión, remítase al juzgado de primera instancia.”

Es decir que la decisión de segunda instancia, partiendo de los argumentos del apelante, en manera alguna se centró en la definición del estado civil, pues ambas partes aceptaron la existencia de la unión marital de hecho. Esta se circunscribió a aspectos meramente económicos relacionados con el hito temporal de la unión marital de hecho y, en consecuencia, a la disolución de la sociedad patrimonial.

11. En el orden que se trae, no le asiste razón a la recurrente en su argumento de que lo que el asunto se centraba en el estado civil, pues el litigio y el reproche a la sentencia de primer grado se centró en los extremos temporales de la unión marital de hecho, lo que apareja implicaciones patrimoniales que trascienden del estado civil, y que para efectos del recurso de casación impone el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 338 del CGP. Es decir, en manera alguna, se le está imponiendo presupuestos de forma discrecional, por el contrario, la decisión de no conceder dicho recurso, obedece a la aplicación de la normatividad que rige la materia de cara al caso concreto, que incluye reglas en materia de interés para recurrir, lo que impone su verificación.

10. Si bien es cierto que el recurso extraordinario de casación fue interpuesto de forma oportuna, y la demandante estaba legitimada, no menos lo es, que no se satisface el presupuesto relativo a la cuantía del interés para recurrir consagrado en el artículo 338 ídem, así se consideró en el auto recurrido, no existe contradicción alguna entre lo motivado y lo allí resuelto.

Como se indicó en el auto recurrido, el único elemento de juicio que existe en el expediente para determinar el justiprecio para recurrir en casación, es el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 314-50156 que se aportó con la demanda y que señaló como un bien perteneciente a la sociedad patrimonial, en el que en la anotación No 007 se evidencia como valor del acto de compraventa contenido en la escritura pública No 4205 de 27-09-2018 la suma de \$ 342.000.000, que no supera los 1.000 SMLMV exigidos. Además, la demandante no hizo uso de la

facultad que le confiere el artículo 339, de aportar un dictamen sobre dicho bien para acreditar por ese medio su interés para recurrir en casación.

Entonces, teniendo en cuenta que la parte recurrente no demostró el justiprecio exigido en el artículo 338, y al no emerger de lo obrante en el expediente, se hace evidente el no cumplimiento de tal requisito, que es necesario en este caso para la concesión del recurso extraordinario de casación, razón por la que no queda camino distinto que la no concesión de dicho recurso.

Corolario de lo expuesto se confirmará el auto recurrido en reposición.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 353 del CGP el recurso de queja procede contra el auto que no concede el recurso de casación, y como quiera que fue debidamente interpuesto, se concederá para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. No reponer el auto recurrido.
2. Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de queja formulado de forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que negó la concesión del recurso extraordinario de casación.
3. Por secretaría de esta corporación, remítase el expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
Magistrada

Firmado Por:

Mery Esmeralda Agon Amado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e3f33b87a2b2dbe367770e6ad148f2574b4f04f62273be3d07414645a578b
c8f**

Documento generado en 22/04/2022 02:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ En sala unitaria.

ⁱⁱ Resalta el tribunal.